

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S.

c.

República de Honduras

(Caso CIADI No. ARB/24/24)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 3

Miembros del Tribunal

Prof. Diego P. Fernández Arroyo, Presidente del Tribunal
Prof. Guido Santiago Tawil, Árbitro
Sr. Luis A. González García, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Catherine Kettlewell
Sra. Daniela Argüello

Asistente del Tribunal

Dr. Bruno Sousa Rodrigues

30 de marzo de 2026

Índice de Contenidos

I.	INTRODUCCIÓN Y PARTES.....	1
II.	ANTECEDENTES PROCESALES	1
III.	POSICIONES DE LAS PARTES	2
1.	Demandante	2
2.	Demandada.....	4
IV.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.....	6
V.	DECISIÓN	11

I. INTRODUCCIÓN Y PARTES

1. El presente arbitraje se refiere a una controversia presentada ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”) sobre la base del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, de fecha 9 de agosto de 2007, el cual entró en vigor entre Colombia y Honduras el 27 de marzo de 2010 (el “**Tratado**”) y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “**Convenio CIADI**”).
2. La Demandante es Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S., una sociedad constituida de acuerdo con la legislación de la República de Colombia (“**EDEMSA**” o la “**Demandante**”). La Demandada es la República de Honduras (“**Honduras**”, la “**Demandada**” o el “**Estado**”). La Demandante y la Demandada se denominarán, en conjunto, las “**Partes**”.
3. Esta Resolución Procesal se refiere a la Solicitud de Exclusión del informe legal del Dr. Julio Rendón Cano presentada el 12 de marzo de 2026 (“**Solicitud de Exclusión**”). El siguiente resumen se relaciona únicamente con los antecedentes procesales de dicha Solicitud de Exclusión.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

4. El 12 de marzo de 2026, la Demandante presentó la Solicitud de Exclusión, así como nuevos anexos legales (CL-0213, CL-0214 y CL-0215).
5. En la misma fecha, la Secretaría del CIADI acusó recibo de la Solicitud de Exclusión y de sus anexos. En esa oportunidad, por orientación del Tribunal Arbitral, se concedió a la Demandada un plazo para comentar la Solicitud de Exclusión hasta el 20 de marzo de 2026.
6. También en la misma fecha, la Demandante informó haber cargado en la carpeta BOX la Solicitud de Exclusión y sus anexos legales correspondientes.

7. Siempre el 12 de marzo de 2026, la Secretaría del CIADI envió correspondencia confirmando la recepción de los documentos cargados en la carpeta BOX.
8. El 20 de marzo de 2026, la Demandada presentó su respuesta a la Solicitud de Exclusión (“**Respuesta a la Solicitud de Exclusión**”), junto con nuevos anexos legales (RL-0165 y RL-0166).
9. El 23 de marzo de 2026, la Secretaría del CIADI acusó recibo de la Respuesta a la Solicitud de Exclusión y de sus anexos.
10. Tras resumir las posiciones de las Partes en la sección III de esta Resolución Procesal, el Tribunal expone su análisis en la sección IV. La decisión del Tribunal se expone en la sección V.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

1. Demandante

11. La Demandante invoca la Regla 5(1), la Regla 11(3) y la Regla 30(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022 (Reglas de Arbitraje), así como el § 17.1 de la Resolución Procesal No. 1¹.
12. Según la Demandante, Honduras debía presentar los informes periciales destinados a sustentar sus objeciones en el primer momento procesal disponible, esto es, junto con su Memorial de Objeciones².
13. A juicio de la Demandante, el informe legal de Julio Rendón Cano (“Informe Rendón Cano”) también debía haberse presentado junto con el Memorial de Objeciones y no con la Réplica. Por ello, sostiene que dicho informe fue presentado de manera extemporánea³.

¹ Solicitud de Exclusión, p. 1.

² Solicitud de Exclusión, p. 2.

³ Solicitud de Exclusión, p. 2.

14. Asimismo, la Demandante argumenta que el análisis contenido en el Informe Rendón Cano es igualmente extemporáneo, en la medida en que Honduras ya conocía las trece medidas supuestamente violatorias que pretendía calificar como actos administrativos desde la Solicitud de Bifurcación y, en todo caso, cuando presentó su Memorial de Objeciones⁴.
15. La Demandante sostiene que la alegada presentación extemporánea del Informe Rendón Cano vulnera su derecho al contradictorio, al privarla de una oportunidad real y equitativa de refutarlo⁵.
16. Del mismo modo, la Demandante considera que la admisión del Informe Rendón Cano causaría un perjuicio directo e inmediato al debido proceso, particularmente en relación con el tiempo disponible para ejercer adecuadamente su defensa en la fase escrita⁶.
17. La Demandante afirma que la Demandada actuó de forma premeditada al reservarse, en su Memorial de Objeciones, el derecho de presentar posteriormente informes de experto en derecho hondureño. En su entendimiento, Honduras “debía desarrollar y probar su objeción, explicando justamente cuáles de las Medidas Violatorias eran, a su criterio, actos administrativos y qué recursos supuestamente EDMESA debía haber interpuesto contra ellos⁷.
18. En particular, la Demandante sostiene que no le correspondía probar cuáles de las Medidas Violatorias constituían actos administrativos, puesto que era la Demandada quien debía acreditar los fundamentos de sus objeciones jurisdiccionales⁸.
19. La Demandante señala también que la Demandada sí presentó un informe legal de experto en derecho internacional para sustentar sus objeciones, lo cual —según afirma— demuestra

⁴ Solicitud de Exclusión, p. 3.

⁵ Solicitud de Exclusión, p. 4.

⁶ Solicitud de Exclusión, p. 4.

⁷ Solicitud de Exclusión, p. 5.

⁸ Solicitud de Exclusión, p. 5.

que Honduras sabía que el Memorial de Objeciones era el momento procesal adecuado para desarrollar sus defensas⁹.

20. Por último, la Demandante observa que, a su criterio, ya había explicado en el Memorial de Demanda las razones por las cuales consideraba haber cumplido con el requisito de agotamiento de las vías administrativas, en caso de que dicho requisito fuera exigible bajo el derecho interno, lo cual, en cualquier caso, la Demandante niega¹⁰.

2. Demandada

21. La Demandada sostiene que no le corresponde a Honduras acreditar el cumplimiento de los requisitos jurisdiccionales, incluido el agotamiento de la vía administrativa respecto de actos administrativos y el agotamiento de la vía judicial en relación con reclamaciones por denegación de justicia¹¹.
22. Asimismo, la Demandada señala que la distribución de la carga de la prueba sobre estas cuestiones es un asunto controvertido en este arbitraje, por lo que decidirlo en esta etapa implicaría un prejuzgamiento sobre el fondo de la controversia¹².
23. La Demandada también observa que el § 17.1 de la Resolución Procesal No. 1 permitía la presentación de documentos adicionales, fundamento que, según afirma, justificó la reserva de su derecho a presentar un experto en derecho hondureño¹³.
24. La Demandada considera que el estándar adecuado para evaluar la admisibilidad del Informe Rendón Cano es el aplicado en el caso *Coeur c. México*, conforme al cual corresponde determinar si el informe fue presentado en respuesta a los argumentos de la contraparte¹⁴.

⁹ Solicitud de Exclusión, p. 6.

¹⁰ Solicitud de Exclusión, pp. 6-7.

¹¹ Respuesta a la Solicitud de Exclusión, §§ 7-9.

¹² Respuesta a la Solicitud de Exclusión, § 11.

¹³ Respuesta a la Solicitud de Exclusión, § 18.

¹⁴ Respuesta a la Solicitud de Exclusión, § 19.

De acuerdo con la Demandada, el Informe Rendón Cano fue presentado precisamente como reacción a nuevos argumentos expuestos por la Demandante¹⁵.

25. La Demandada sostiene que la Demandante no ha demostrado la existencia de un perjuicio procesal real o irreparable, destacando que “[l]a Opinión Legal fue presentada por una parte contendiente, dentro del cauce procesal ordinario, y está sujeta a todas las garantías: contradicción escrita, interrogatorio en audiencia y valoración por el Tribunal”¹⁶.
26. Según la Demandada, la Solicitud de Exclusión también sería desproporcionada, en la medida en que excluir el Informe Rendón Cano y los pasajes del Memorial de Réplica que se apoyan en él constituiría un remedio excesivamente severo en el contexto de este procedimiento¹⁷.
27. La Demandada sostiene igualmente que la Demandante ha contado con tiempo suficiente y diversas oportunidades para presentar su propio experto en derecho hondureño. Así, concluye que la Demandante “pretende beneficiarse de una asimetría que ella misma creó: desarrolló el debate en su escrito, omitió presentar prueba experta propia y ahora objeta como ‘sorpresa’ la respuesta del Estado. Los tribunales no recompensan este tipo de secuencia táctica”¹⁸.
28. La Demandada afirma además que el Informe Rendón Cano es útil para el Tribunal Arbitral, puesto que ambas Partes han formulado argumentos jurisdiccionales basados en conceptos del derecho administrativo hondureño¹⁹.
29. Finalmente, la Demandada considera que cualquier referencia de la Demandante al Informe Rivas carece de pertinencia respecto del Informe Rendón Cano²⁰.

¹⁵ Respuesta a la Solicitud de Exclusión, § 25.

¹⁶ Respuesta a la Solicitud de Exclusión, § 30.

¹⁷ Respuesta a la Solicitud de Exclusión, § 31.

¹⁸ Respuesta a la Solicitud de Exclusión, § 42.

¹⁹ Respuesta a la Solicitud de Exclusión, § 46.

²⁰ Respuesta a la Solicitud de Exclusión, § 50.

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

30. En primer lugar, el Tribunal Arbitral observa que la Demandante se reservó el derecho a solicitar la presentación de una réplica respecto de este incidente²¹, reserva que fue objetada por la Demandada²². Frente a ello, el Tribunal Arbitral considera oportuno dejar constancia que no estima necesario prolongar la discusión, al entender que cuenta ya con todos los elementos necesarios para resolver este incidente.
31. Asimismo, el Tribunal Arbitral señala que esta no es la etapa procesal adecuada para pronunciarse sobre la asignación de la carga de la prueba respecto de requisitos jurisdiccionales, pues hacerlo implicaría anticipar un pronunciamiento sobre materia de fondo propia de esta fase del arbitraje. En consecuencia, nada de lo expuesto en la presente Resolución Procesal debe interpretarse como una manifestación del Tribunal Arbitral en relación con la distribución de la carga de la prueba, cuestión que será examinada únicamente en el momento procesal oportuno.
32. Hechas estas consideraciones, el Tribunal Arbitral observa que la Demandante ha invocado las Reglas 5(1), 11(3) y 30(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI:

Regla 5

Documentos de Respaldo

(1) Los documentos de respaldo, incluyendo declaraciones testimoniales, informes periciales, anexos documentales y anexos legales, se presentarán junto con la solicitud, el escrito, las observaciones o la comunicación a los que se refieren.

[...]

Regla 11

Extensión de Plazos Aplicables a las Partes

[...]

²¹ Solicitud de Exclusión, p. 10.

²² Respuesta a la Solicitud de Exclusión, § 51.

(3) Un plazo fijado por el Tribunal o el Secretario General podrá extenderse por acuerdo de las partes o por el Tribunal, o por el Secretario General cuando corresponda, por solicitud fundada de cualquiera de las partes antes del vencimiento de dicho plazo. Cualquier actuación procesal realizada o documento recibido después del vencimiento de dicho plazo no se tendrá en cuenta, salvo que las partes acuerden lo contrario o que el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, decida que existen circunstancias especiales que justifiquen el incumplimiento del plazo.

[...]

Regla 30

Escritos

[...]

(3) Una parte solo podrá presentar escritos, observaciones, o documentos de respaldo no previstos en el calendario después de obtener la autorización del Tribunal, salvo que la presentación de dichos documentos esté prevista por el Convenio o estas Reglas. El Tribunal podrá autorizar dicha presentación, previa solicitud oportuna y motivada, si decide que dichos escritos, observaciones o documentos de respaldo resultan necesarios en vista de todas las circunstancias relevantes.

33. Igualmente, la Demandante también ha hecho referencia al § 17.1 de la Resolución Procesal No. 1:

17.1. El Memorial y el Memorial de Contestación deberán estar acompañados de los documentos de prueba sobre los que se sustentan, incluyendo anexos documentales y anexos legales. Los documentos de respaldo adicionales que sustenten la réplica de las Partes deberán presentarse junto con el Memorial de Réplica y el Memorial de Dúplica respectivamente.

34. El Tribunal Arbitral entiende que las citadas normas procesales deben aplicarse con flexibilidad y buena fe, guiadas por los principios de cooperación y lealtad procesal. En este sentido, el Tribunal Arbitral considera que debe evitarse una interpretación excesivamente rígida o formalista de dichas disposiciones, pues el objeto último de todo procedimiento arbitral es la buena administración de justicia. Las normas procesales constituyen instrumentos para garantizar un debate equilibrado y eficaz, y no barreras que impidan el examen íntegro y razonado de las posiciones de las Partes. Por ello, su aplicación debe

orientarse a preservar la equidad del proceso y a permitir que el Tribunal Arbitral cuente con los elementos necesarios para decidir fundadamente.

35. Cabe añadir que la Demandante también cita la decisión en *South American Silver c. Bolivia* como respaldo de su solicitud de exclusión²³. Sin embargo, es importante destacar que las normas procesales aplicables en aquel procedimiento eran sustancialmente distintas de las aplicables en este arbitraje. Además de tratarse de un caso administrado por la Corte Permanente de Arbitraje (“CPA”) bajo las Reglas de la CNUDMI, el proceso se regía por una disposición expresa que establecía lo que sigue²⁴:

En los escritos de Réplica y Dúplica, las Partes únicamente podrán presentar declaraciones de testigos, informes de peritos, documentos u otros medios de prueba adicionales para responder o rebatir aquellos aspectos señalados por la otra Parte en su escrito anterior, con la excepción de aquellos nuevos medios de prueba que se hayan recibido en la fase de exhibición de documentos.

36. Lo mismo cabe señalar respecto del caso *IC Power c. Perú*, también invocado por la Demandante²⁵. Aunque se trataba de un arbitraje administrado por el CIADI, dicho procedimiento se regía por una norma algo distinta, según la cual²⁶:

The Memorial and Counter-Memorial shall be accompanied by the documentary evidence relied upon by the parties, including exhibits and legal authorities. Further documentary evidence relied upon by the parties in rebuttal shall be submitted with the reply and Rejoinder. These additional documents, including witness statements and experts reports, may be submitted only insofar as the relevance of such additional evidence has arisen as a result of the adverse party's preceding submission.

37. A diferencia de los citados casos, el § 17.1 de la Resolución Procesal No. 1 aplicable en el presente arbitraje tiene una redacción más amplia. Dicha disposición exige únicamente que

²³ *South American Silver Ltd. c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA 2013-15, Orden Procesal n.º 15, 9 de abril de 2016, **CL-0213**.

²⁴ *South American Silver Ltd. c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA 2013-15, Orden Procesal n.º 15, 9 de abril de 2016, **CL-0213**, § 25.

²⁵ *IC Power Ltd. y Kenon Holdings Ltd. c. República del Perú*, Caso CIADI ARB/19/19, Orden Procesal n.º 3, 25 de octubre de 2021, **CL-0215**.

²⁶ *IC Power Ltd. y Kenon Holdings Ltd. c. República del Perú*, Caso CIADI ARB/19/19, Orden Procesal n.º 3, 25 de octubre de 2021, **CL-0215**, § 54.

las Partes presenten, en su debido momento, los documentos que respalden los argumentos de sus Réplicas y Dúplicas. Esta interpretación se ve reforzada por el § 17.3 de la Resolución Procesal No. 1, que establece que la última oportunidad procesal para incorporar documentos adicionales es precisamente la de Réplica y Dúplica; superada esa fase, solo podrán presentarse nuevos documentos con autorización del Tribunal Arbitral.

38. En este contexto, no corresponde recurrir a un formalismo excesivo cuando la norma directamente aplicable, i.e. el § 17.1 de la Resolución Procesal No. 1, fue redactada con un alcance deliberadamente más extenso que las disposiciones analizadas en *South American Silver* o *IC Power*. Ello implica que el margen de discrecionalidad del Tribunal Arbitral para admitir documentos e informes periciales en este arbitraje es, necesariamente, mayor.
39. Asimismo, el Tribunal Arbitral observa que la Regla 30(2) del Reglamento del CIADI establece que “[l]a réplica y la dúplica se limitarán a responder al último escrito presentado y a tratar cualesquiera hechos pertinentes nuevos o que no hayan podido ser conocidos antes de la presentación de la réplica o de la dúplica”. Una lectura conjunta de esta regla con el § 17.1 de la Resolución Procesal No. 1 confirma que las Partes están facultadas para presentar documentos destinados a responder los argumentos de la contraparte. En consecuencia, la mera circunstancia de que un nuevo informe legal sea presentado en esta fase no basta, por sí solo, para justificar su exclusión automática por supuesta extemporaneidad.
40. Corresponde destacar que Honduras formuló la siguiente reserva en su Memorial de Objeciones²⁷:

En caso de que, en su Contestación sobre Jurisdicción o cualquier iteración posterior de este arbitraje, la Demandante decidiera acreditar su carga de la prueba respecto de los procedimientos locales que ha iniciado y el agotamiento de las vías respectivas, la República se reserva el derecho de responder plenamente, incluyendo la posibilidad de incluir los medios de prueba pertinentes, tales como informes de expertos en derecho hondureño.

²⁷

Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales, de fecha 10 de octubre de 2025, nota 163.

41. EDEMSA tuvo conocimiento de esta reserva desde la presentación del Memorial de Objeciones y no formuló en ese momento ninguna impugnación al respecto.
42. En el caso concreto, el Tribunal Arbitral considera que la Demandada no estaba obligada a presentar todos sus informes periciales junto con su Memorial de Objeciones. En particular, lo determinante en esta etapa es examinar si el Informe Rendón Cano constituye una respuesta legítima y propiamente orientada a los argumentos introducidos por la Demandante en su escrito precedente. Este es el criterio relevante para apreciar su admisibilidad conforme al marco procesal aplicable, y no la exigencia – invocada por la Demandante – de que todos los informes legales debían haberse presentado necesariamente junto con el Memorial de Objeciones.
43. A la luz del examen detallado del expediente y de las posiciones presentadas por ambas Partes, el Tribunal Arbitral considera persuasivo el argumento de que el Informe Rendón Cano fue presentado como respuesta directa a ciertas medidas específicamente identificadas por EDEMSA en su Memorial de Contestación.
44. El Tribunal Arbitral subraya que esta apreciación se formula exclusivamente para efectos de evaluar la admisibilidad del informe en cuestión y no supone, en modo alguno, un pronunciamiento anticipado sobre el mérito de los argumentos sustantivos relacionados con las objeciones jurisdiccionales. Nada de lo aquí expuesto debe interpretarse como prejuzgamiento acerca de la calificación de las medidas cuestionadas, la distribución de la carga de la prueba o el alcance del derecho hondureño aplicable. El Tribunal Arbitral se limita, en esta fase, a constatar que la presentación del Informe Rendón Cano se enmarca razonablemente dentro del derecho de la Demandada a responder a los argumentos introducidos por la contraparte en su escrito precedente.
45. Sin perjuicio de lo anterior, y desde la perspectiva de la conducción del procedimiento, el Tribunal Arbitral no aprecia que la presentación del Informe Rendón Cano constituya un abuso del proceso o que exista un perjuicio procesal real para EDEMSA. La Demandante dispone de oportunidades suficientes para replicar, incluso mediante un eventual

contra-informe, y podrá desarrollar su posición en la Dúplica. También contará con la oportunidad de contrainterrogar al experto durante la audiencia.

46. En este contexto, el Tribunal Arbitral estima que la exclusión del Informe Rendón Cano constituiría una medida desproporcionada. Tanto dicho Informe como el debate generado en torno a él pueden aportar elementos útiles para ofrecer al Tribunal Arbitral un panorama más completo del derecho hondureño y de su eventual relevancia respecto de los requisitos jurisdiccionales en discusión. Su consideración dentro del expediente puede contribuir, por lo tanto, a una mejor comprensión del marco jurídico aplicable y al adecuado ejercicio de la función decisoria del Tribunal Arbitral.
47. En conclusión, el Tribunal Arbitral admite el Informe Rendón Cano con el fin de garantizar el más amplio debate sobre las cuestiones puestas a su apreciación. El Tribunal Arbitral se reserva, además, el derecho de considerar la dinámica de este incidente en su decisión sobre costas.
48. Finalmente, el Tribunal deja constancia de que la presente resolución no modifica ninguna disposición previa, sino que se limita a aplicar el marco procesal vigente al caso concreto.

V. DECISIÓN

49. Con base a lo expuesto, el Tribunal decide:
 - i. Rechazar íntegramente la solicitud de excluir del expediente el Informe Legal del Dr. Rendón Cano, sus anexos, y los pasajes del Memorial de Réplica Jurisdiccional que se apoyan en él;
 - ii. Reservar su decisión respecto de las costas de este incidente a momento ulterior.

En representación del Tribunal,

[Firmado]

Prof. Diego P. Fernández Arroyo
Presidente del Tribunal
Fecha: 30 de marzo de 2026